



UP - ICC Mexico Moot

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EQUIPO No. 98

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

Demandante
E-Expo, S.A. de C.V.

V.

Demandada
CoolAir,
Inc.

Demandada
Integradora
de
Soluciones
Industriales,
S.A. de C.V.

Noviembre 2022, México.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES	3
ÍNDICE DE AUTORES	5
ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	7
ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS	10
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR.	11
i. E-Expo no consintió el Acuerdo Arbitral con CoolAir.	11
ii. E-Expo y CoolAir no conformaron una relación jurídica.	12
iii. La postura de CoolAir no es contradictoria.....	13
iv. El Acuerdo Arbitral no es válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir.....	13
II. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE INTEGRADORA. ..	14
i. El Acuerdo Arbitral solo puede ser invocado por Integradora.....	14
ii. No hubo una modificación a la cláusula jurisdiccional del Contrato.	14
iii. No habría resoluciones contradictorias.	15
PARTE SUSTANTIVA.....	15
III. DERECHO APLICABLE.	15
IV. INTEGRADORA Y COOLAIR CUMPLIERON CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.....	16
A. Integradora entregó mercaderías conformes.....	16
B. Integradora perdió el derecho a declarar la no conformidad de las mercaderías.....	18
C. Integradora y CoolAir entregaron mercaderías dentro de un plazo razonable.	19
D. Integradora cumplió con las obligaciones de vendedor.	21
V. NO SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE INTEGRADORA.....	21
A. La incorrecta fundamentación y la falta de elementos para motivar la acción.	21
B. No existe transgresión del principio Pacta Sunt Servanda	22
C. Integradora y CoolAir cumplieron con su deber de cuidado	22
VI. E-EXPO NO ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO, ASÍ COMO SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA FACTURA.	23
A. E-Expo no acreditó el incumplimiento esencial.	23
B. E-Expo incumplió con el Contrato.....	23
i. No cumplió debidamente con el pago estipulado en el Contrato.	23
VII. E- EXPO DEBE INDEMNIZAR A INTEGRADORA POR DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS QUE SE GENEREN A CONSECUENCIA DEL ARBITRAJE.	24
VIII. PUNTOS PETITORIOS.....	25

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

CITADO COMO	REFERENCIA
Acuerdo de Medidas Preventivas	Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID –19).
Acuerdo de Actividades Esenciales	Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.
Cláusula Arbitral	El acuerdo contenido en los términos y Condiciones de Venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México.
CCF	Código Civil Federal.
CCom	Código de Comercio.
Centro	Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, México denominado E-Expo 3000.
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Contrato	Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos celebrado entre E-Expo e Integradora.
CoolAir	CoolAir, Inc.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
E-Expo	E-Expo, S.A de C.V.
Equipo	Numerosas piezas accesorias.

Enfriadores	Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas de capacidad fabricados por CoolAir.
Factura	Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final que contiene los términos y Condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México.
Integradora	Integradora de Soluciones Industriales, S.A de C.V.
LM	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.
Memorial	Memorial de Demanda, Equipo 99.
Proyecto	Proyecto resultante de la modificación de E-Expo al Centro con una superficie de 72,000 m2.

ÍNDICE DE AUTORES

CITADO COMO	REFERENCIA	CITADO EN
Antoni Vaquer Aloy	Klaus Jochen Alblez Dohrmann, Vaquer Aloy Antoni, (2011), “El principio de conformidad: ¿Supraconcepto en el derecho de obligaciones?”. Derecho privado europeo y modernización del derecho contractual en España, Barcelona, p. 374.	§45
Bejarano Sánchez	Bejarano, M., (2011) Obligaciones Civiles, Oxford University Press, p. 174	§12
Born	Born, G. (2021) <i>International commercial arbitration</i> . Kluwer Law International.	§8 y §25
Cantuarias	Canturías, F. y Repetto, J. (2017) <i>Arbitraje y múltiples contratos</i> . Themis Revista de Derecho.	§4
Correa.	Correa, N., (2011) <i>Estoppel reflexiones sobre Colombia a propósito de la nueva ley de arbitraje peruana</i> . Biblioteca de la Cámara de Comercio de Bogotá.	§2 y §17
Cossío	Cossío, F. (2007) <i>La nueva forma del acuerdo arbitral: aun otra victoria del consensualismo</i> . Boletín de Derecho Comparado 120.	§3 y §8
Hanotiau	Hanotiau, B. (2006) <i>Complex arbitrations: Multiparty, multicontract, multi-issue and class actions</i> . Kluwer Law International.	§6
Hosking	Hosking, J. (2004) “The third party non-signatory’s ability to compel international commercial arbitration: Doing justice without destroying consent.” <i>Pepperdine Dispute Resolution Law Journal</i> , pp. 484-490.	§40
Lamm	Lamm, A. (2002) <i>Defining the Party – Who Is A Proper Party in An International Arbitration Before the American Arbitration Association</i> , pp. 84-86.	§22

Mantilla	Mantilla, F. (2010) <i>Multiple parties and multiple contracts: divergent or comparable issues?</i> International Arbitration Law Library. Kluwer law international.	§7
Soyla León	León Tovar Soyla. (2021) Contratos Mercantiles, DIKAIA, p.127	§40

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

CITADO COMO	REFERENCIA	CITADO EN
Caso, Argentina, 24-04-2000	Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires - Sala E, 24 de abril del 2000, Alejandro Mayer v. Onda Hofferle GmbH & C.	§49
Caso CCI 4392	Partes desconocidas, 1983,	§9
Caso Italia, 2640/2016	Italia: Tribunale di Trieste, 17 de mayo de 2019, ALAKart Kft. v. Pizzul s.r.l.	§54
Caso CLOUT 78	Hong Kong: Corte superior de primera instancia, 18 de agosto de 1994, Astel-Peiniger Joint Venture v. Argos Engineering & Heavy Industries Co. Ltd.	§28
Caso CLOUT 150	Francia: Court of Cassation (1st civil division), 23 de enero de 1996, Société Sacovini v. S.A.R.L. Les Fils de Henri Ramel	§106
Caso CLOUT 937	Suiza: Cantonal Court of the Jura, 26 de julio del 2007, Partes Desconocidas	§105
Caso CLOUT 606	España: Audiencia Provincial de Grandada, 2 de marzo del 2000, Partes Desconocidas	§51
C&M Farming vs. Peterson Farms	Alta Corte de Inglaterra y Gales, 4 de febrero de 2004, C&M Farming vs. Peterson Farms	§9

Deloitte Noraudit v. Deloitte Haskins Sells	Estados Unidos: Corte de Apelaciones, Segundo Circuito. 22 de noviembre de 1993; Deloitte Noraudit A/S v. Deloitte Haskins & Sells.	§17
Eeoc v. Waffle House Inc	Estados Unidos de América: Corte Suprema de los Estados Unidos, 15 de enero de 2002, Eeoc v. Waffle House inc.	§10
Import Steel v. Miss. Val.	Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, 29 de julio de 1965, Import Export Steel v. Miss. Val. Barge Line.	§5
Moses H. Cone Mem'l Hosp. v. Mercury Constr. Corp.	Corte Suprema de los Estados Unidos, 2 de noviembre de 1982, Moses H. Cone Mem'l Hosp. v. Mercury Constr. Corp.	§3
Nordin v. Nutri/Sys	Corte del Distrito del Sur de Nueva York, 31 de marzo de 1996, Nordin v. Nutri/Sys., Inc.	§9
Oleaginosa y Agropecuaria v. Moinho Paulista Ltd	Tribunal Superior de Justicia de Brasil, 17 de mayo de 2006, Oleaginosa Morena Hermanos Sociedad Anónima Comercial Industrial Financiera Inmobiliaria y Agropecuaria v. Moinho Paulista Ltd.	§30
Sté Jaguar v. Sté Project	Francia: Corte de Apelaciones de Paris, 7 de diciembre de 1994, Sté Jaguar v. Sté Project.	§18
Takata Physics v. Thixomat, Inc.	Takata, Takata Physics International and Fine Die-Cast v. Thixomat, Caso CCI 11420, 15 de Febrero del 2001.	§17
Tarptautinès v. ALSTOM	Lituania: Corte Suprema, 2 de mayo del 2012, Tarptautinès statybos korporacija” v. Alston Power Sweden Aktienbolag.	§18

Thomson-CSF, S.A. v. Am. Arbitration Ass	Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito, 24 de agosto de 1995, Thomson-CSF, S.A. v. Am. Arbitration Ass.	§3
Volt Information v. Board of Trustees	Estados Unidos de América: Corte Suprema de los Estados Unidos, 6 de marzo de 1989, Volt Information Sciences, Inc. v. Board of Trustees of Stanford University.	§10
Yukos Oil Co v. Dardana Ltd.	Reino Unido: Tribunal de Apelación, 18 de abril de 2002, Yukos Oil Co v. Dardana Ltd.	§23

ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS

CITADO COMO	REFERENCIA	CITADO EN
Reglamento Interno de Instalaciones Térmicas de la Edificación	Espiñeira, P. (diciembre, 2020), Climatización: tipos de sistemas de climatización para locales industriales, comerciales y viviendas, (en línea), (Consultado el 31 de octubre de 2021), Disponible en: https://www.caloryfrio.com/aire-acondicionado/aire-acondicionado-comercial/climatizacion-tipos-sistemas-climatizacion-viviendas-locales.html	§52
GSL Industrias	GSL Industrias (noviembre, 2021), Sistema de Aire Acondicionado, (en línea), (Consultado el 31 de octubre de 2022). Disponible en: https://industriasgsl.com/blogs/automatizacion/sistema-de-aire-acondicionado	§56
Opinión n. 5 de la CISG-CA	CISG-AC Opinion no 5, The buyer's right to avoid the contract in case of non-conforming goods or documents 7 May 2005, Badenweiler (Germany). Rapporteur: Professor Dr. Ingeborg Schwenzer, LL.M., Professor of Private Law, University of Basel.	§106
The Termination Regime in CISG	Xiaohua Liu (2015), The Termination Regime in CISG (en línea) p.118, (consultado el 31 de octubre de 2022), Disponible en: https://www.atlantis-press.com/article/25840746.pdf	§78
UNCITRAL Digest	UNCITRAL 2012, Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration.	§25
AGGREKO	AGGREKO (2022), Chiller de 500 ton, (en línea), (Consultado el 15 de octubre de 2022). Disponible en: https://www.aggreko.com/es-mx/products/heating-and-cooling/chiller-rental/chiller-500-ton	§47
Balkan Yearbook of European and International Law 2020	Lok Kan S., Sooksripaisarnkit P., Garimella S., (2020) COVID-19 in the Context of the CISG: Reconsidering the Concept of Hardship and Force Majeure, p. 110	§75

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE COOLAIR.

i. E-Expo no consintió el Acuerdo Arbitral con CoolAir.

1. La demandante señala que hubo un consentimiento expreso [Memorial, §23] para someterse al procedimiento arbitral, mediante la emisión de la Factura por parte de CoolAir y con su recibimiento por parte de E-Expo. No obstante, se omite que la parte demandada, CoolAir, no fue partícipe en las negociaciones para la adquisición de los Enfriadores y no existió consentimiento alguno.
2. Aunado a ello, CoolAir no desempeñó un rol activo al describir el funcionamiento de los Enfriadores, puesto que los actos de asesoría y colaboración que prestó [Hechos, p. 3, §8], no pueden ser asimilados como un tipo de consentimiento [Correa, p. 8].
3. El consentimiento expreso puede manifestarse de forma verbal, por escrito o por signos inequívocos [Cossío, p. 13], en este sentido no se desprende de los hechos que Integradora o CoolAir otorgaran expresamente su consentimiento para arbitrar con E-Expo. [Thomson-CSF, S.A. v. Am. Arbitration Ass]. Asimismo, al mencionar a E-Expo en la Factura como cliente final es una situación fáctica para el recibimiento de los Enfriadores, el cual no generó derechos y obligaciones para CoolAir ante E-Expo.
4. Al respecto, para que una controversia pueda resolverse por medio de arbitraje en el contexto de la existencia de múltiples contratos, deben analizarse: (i) el consentimiento, (ii) la conexión entre los contratos y (iii) la compatibilidad de las cláusulas de controversia [Cantuarias p. 137].
5. Conforme al primer elemento, de los hechos no se desprende el momento en que CoolAir e E-Expo conformaron una relación jurídica como lo arguye la demandante, pues en ningún momento consintió el Contrato. [Hechos, p. 4, §9] [Import Steel v. Miss. Val].
6. El segundo elemento, consiste en la conexidad entre los contratos, la cual es imprescindible para determinar si se está en presencia o no de una multiplicidad de los mismos, y con ello extender los efectos de una cláusula arbitral a otro contrato, atendiendo a: (i) las partes involucradas, (ii) la intención de las partes, y (iii) consideraciones económicas [Hanotiau].
7. En este sentido, los términos y condiciones no involucraron a las partes que celebraron el Contrato, tratándose de dos relaciones jurídicas diferentes. CoolAir no dejó constancia de que es su voluntad arbitrar las controversias derivadas de la compraventa de enfriadores con E-Expo y mucho menos aquellas que deriven del Contrato, pues no es signataria del mismo. Finalmente, los instrumentos

no forman parte de una misma operación económica, pues se desconoce el lazo económico que lo vincule de dicha manera [Mantilla, p. 19].

8. Respecto a la ausencia de conexidad de los contratos, de acuerdo con el doctrinario Gary Born, la incorporación de cláusulas arbitrales distintas e incompatibles en diferentes contratos del grupo de contratos constituye una “prueba sólida de que las disputas en virtud de los diversos acuerdos estaban destinadas a ser arbitradas bajo diferentes disposiciones de resolución de disputas”.
9. En el caso concreto, es clara la incompatibilidad de las cláusulas, debido a que en el Contrato se prevé una cláusula jurisdiccional ante el incumplimiento de obligaciones entre E-Expo e Integradora [C&M Farming vs. Peterson Farms]. Por otro lado, existe una cláusula arbitral que hace constar la voluntad de las partes, en el caso concreto, Integradora y CoolAir, mediante arbitraje. En consecuencia, estas cláusulas son incompatibles y no es posible extender sus efectos [Caso CCI 4392; Nordin v. Nutri/Sys].
10. Por lo anteriormente expuesto, no se actualizan los elementos que dan lugar a contemplar al Contrato como uno mismo, así tampoco existe una relación jurídica que derive en un consentimiento para arbitrar, por lo que debe prevalecer el principio de que el arbitraje es una cuestión de consentimiento y no, de coerción [EEOC V. WAFFLE HOUSE INC], no exigiendo a que las partes arbitren cuando no han acordado hacerlo [Volt Information v. Board of Trustees].

ii. E-Expo y CoolAir no conformaron una relación jurídica.

11. La demandante refiere a la existencia de una relación jurídica contractual que derivó en un contrato entre E-Expo y CoolAir siendo éste la Factura, y al mencionar a la demandante como cliente final hace que exista una armonía entre el Contrato y la Factura para resolver sus controversias, pero la Factura no constituye un contrato, ignorando así, su naturaleza jurídica.
12. La relación jurídica es el vínculo existente entre dos o más personas que genera derechos y obligaciones, conformada por un sujeto activo y un sujeto pasivo, que tiene un vínculo de atribución y un objeto [Bejarano, pp. 14-15].
13. En el presente caso se reconoce la relación jurídica pues, CoolAir fue contratada por Integradora, generando así derechos y obligaciones, donde una parte se obligó a entregar el pago mientras que la otra se comprometió a entregar los Enfriadores con las características determinadas en el Contrato.
14. Además, el nombramiento de E-Expo como cliente final es meramente orientativo acerca del fin que tendrían los Enfriadores, por lo que, los términos y condiciones tienen por objeto regir la

relación comercial entre el Cliente (Integradora) y CoolAir única y exclusivamente [Anexo 14, p. 2, cláusula 2].

15. De esta forma, la Factura no se constituye como un contrato, pues ésta solo genera un medio de prueba idóneo para la relación jurídica, cosa que entre E-Expo y CoolAir no es posible observar [FTC v. Mandel Brothers Inc].

iii. La postura de CoolAir no es contradictoria.

16. La contraparte alega que CoolAir emitió la Factura y pretende desconocerla, incluso vulnerando el principio de *pacta sunt servanda*, siendo que los términos y condiciones regirán todas sus relaciones comerciales. Sin embargo, a E-Expo no le son aplicables los términos y condiciones, además, sus pretensiones no giran en torno a la compraventa de los enfriadores [Oberlandesgericht Bayerisches Oberstes, Sch 16/02].
17. No se configuran las teorías de terceros no-signatarios como la de equitable estoppel, en donde se requiere i) una conducta que genere en la otra persona un grado de confianza legítima; ii) una conducta posterior que contradiga con evidente incoherencia; iii) que esta nueva situación provoque una afectación. [Correa, p. 15].
18. En el caso concreto, no se generó una expectativa de arbitrar porque no hubo una relación entre E-Expo y CoolAir, así, la compraventa de los Enfriadores solo se dio entre CoolAir e Integradora, por lo que la demandante no formó parte de la misma, además, E-Expo tenía el conocimiento de la existencia de una cláusula de jurisdicción y ésta solo era parte del Contrato [Tarptautinès v. ALSTOM] [Sté Jaguar v. Sté Project].
19. Concluyendo, Integradora y CoolAir no actuaron de mala fe, por tanto, no se actualizan la serie de conductas contradictorias que alega E-Expo, por lo que no es posible acudir al Acuerdo Arbitral.

iv. El Acuerdo Arbitral no es válido ni vinculante para E-Expo y CoolAir.

20. E-Expo señala que la Factura es válida y vinculante en virtud de que el Acuerdo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 1423 del CCom, así como, lo establecido en el artículo 7 de la Ley Modelo de la UNCITRAL.
21. Conforme a lo anterior, la Ley Modelo de la UNCITRAL no es aplicable al presente caso debido a que ésta no aparece como el derecho sustantivo que las partes acordaron en el acta de misión,

asimismo, la contraparte no probó la existencia de un consentimiento expreso o tácito por parte CoolAir.

22. En relación con esto, se ha demostrado la inexistencia del consentimiento de las demandadas para que E-Expo forme parte de los términos y condiciones y, por consecuencia, del Acuerdo Arbitral. De tal manera que, no se desprende una relación jurídica entre E-Expo y CoolAir; siendo así, el presente punto no requiere mayor análisis [Yukos Oil Co v. Dardana Ltd].

II. EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE JURISDICCIÓN SOBRE INTEGRADORA.

i. El Acuerdo Arbitral solo puede ser invocado por Integradora.

23. La contraparte argumenta que Integradora, con base en su participación en la formación del Contrato es parte no-signataria y actuó como un consorcio junto a CoolAir, cuestión que da lugar a la extensión de los efectos del Acuerdo Arbitral, lo cual es erróneo debido a que CoolAir es solo un proveedor de Integradora.
24. Conforme a la doctrina, una parte no-signataria es aquella que no ha celebrado formalmente un contrato [Born, p. 138]; en este caso lo que se busca atraer es una parte no-signataria no así, un tercero, pues al ser el arbitraje de base contractual depende de la existencia de una voluntad inequívoca y no se pueden vincular a terceros por el hecho de no poder imponerles obligaciones. [UNCITRAL Digest, p. 39]
25. De los hechos se desprende que Integradora firmó el Contrato, no así de los Términos y Condiciones, sin embargo, esta los ha aceptado conforme al clausulado de los mismos [Anexo 14, cláusulas 2 y 4], cuyo fin es regir su relación Comercial con CoolAir. Posteriormente Integradora contrata con CoolAir como proveedor de los Enfriadores, no así de manera conjunta, pues de lo contrario, todo ocurriría en la suscripción de un mismo acto.
26. Consecuentemente, no se actualiza la figura de no-signatarios, dado que: (i) la Cláusula Arbitral le es aplicable exclusivamente a Integradora y a CoolAir, no así a E-Expo por tratarse de dos relaciones jurídicas distintas, no un consorcio y (ii) Integradora ha signado el Contrato que contiene la cláusula jurisdiccional, y (iii) las cláusulas son incompatibles.

ii. No hubo una modificación a la cláusula jurisdiccional del Contrato.

27. E-Expo apunta que las conductas de Integradora al entregarle la Factura constituyen la modificación a la cláusula jurisdiccional y, por tanto, esto vinculó a las partes al arbitraje, en sentido contrario la contraparte demostró que el contrato solo puede ser modificado por escrito y

con las firmas de E-Expo e Integradora [Westmoreland v. Sadoux], cosa que en ningún momento sucedió. [Oleaginoso y Agropecuaria v. Moinho Paulista Ltd].

28. De esta forma, al ser Integradora aquella que contrató a CoolAir para la fabricación de los Enfriadores, se llegó al entendimiento que únicamente CoolAir tenía una derechos y obligaciones con Integradora y que era el único que podía iniciar el procedimiento de arbitraje, siendo que CoolAir solo actuó como proveedor y no tuvo tratos directos con E-Expo.
29. Por lo que, la relación es exclusiva de las demandadas e Integradora como “Cliente” puede iniciar el procedimiento de arbitraje ante alguna controversia; por otro lado, la existencia de la cláusula jurisdiccional en el Contrato debe ser respetada por E-Expo, esto en relación con sus pretensiones, pues estas responden directamente a las obligaciones de Integradora, pues CoolAir no adquirió ningún compromiso con el demandante.
30. Lo anterior refleja que el Contrato y la Factura conforman dos actos jurídicos distintos, por un lado, la celebración del Contrato el cual fue consentido y firmado por E-Expo e Integradora, perfeccionando éste acto jurídico y por otro la compraventa de los Enfriadores, donde Integradora entregó el pago junto con orden de compra y CoolAir con la emisión de la Factura.

iii. No habría resoluciones contradictorias.

31. La demandante señala que, si el Tribunal Arbitral no incorpora a Integradora al arbitraje, se estaría ante la presencia de dos procesos simultáneos, y al ser estos de la misma controversia habría la posibilidad de tener dos resoluciones contradictorias. Contrario a esto, como ya se ha analizado las pretensiones de E-Expo no le son aplicables a CoolAir.
32. La demandante ha omitido acudir a las normas procesales aplicables al caso, pues se comprende que puede haber consolidación de dos o más arbitrajes en cumplimiento de ciertos supuestos, esto ordenado en el artículo 10 del Reglamento de Arbitraje, excluyendo la aplicación de la figura invocada por la contraparte como lo es la “acumulación de autos”.
33. Concluyendo, se entiende que la controversia no gira en torno a la adquisición de los Enfriadores, pues esto solo guarda una relación con las obligaciones de Integradora emanadas del Contrato.

PARTE SUSTANTIVA.

III.DERECHO APLICABLE.

34. Consideramos que el derecho aplicable a la presente controversia es el Derecho Mexicano [Acta Misión, § 22]. La CISG es, entonces, la ley sustantiva aplicable a la controversia pues, México y

Estados Unidos son Estados miembro de la Convención y el cumplimiento de las obligaciones de las partes actualizan la internacionalidad del acto [CISG, Art.1(a)].

35. El artículo 133 de la CPEUM indica que todos los Tratados internacionales de que México sea Parte, serán considerados como Ley Suprema de toda la Unión [CPEUM, Art. 133].
36. México ratificó la CISG el 29 de diciembre de 1987 y entró en vigor el 01 de enero de 1989 y en Estados Unidos entró en vigor el 01 de enero de 1988.

IV. INTEGRADORA Y COOLAIR CUMPLIERON CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

37. Integradora y E-Expo pactaron en el Contrato la entrega de 4 enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno [Anexo 1, Cláusula 1, §8 y Cláusula 2].
38. E-Expo refiere que el Contrato es una modalidad de la compraventa mercantil, aun refiriéndose a este como un contrato de suministro, aludiendo a los artículos 31(a), 32, 38(a)(2), 57 y 58 de la CISG. Existen diversas diferencias entre un contrato de compraventa y un contrato de suministro, a saber: “la cosa objeto del contrato, los efectos del contrato, las entregas, la determinación de la cantidad, la ejecución, el fraccionamiento de la prestación y el precio [Soyla León, p. 127].
39. Como se demostrará más adelante, los artículos antes citados, no establecen la naturaleza jurídica del Contrato e, incluso, citan el apartado inexistente.

A. Integradora entregó mercaderías conformes

40. E-Expo compró a Integradora los Enfriadores que serían utilizados como parte del “sistema de aire acondicionado para el nuevo centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones” [Hechos, Anexo 1, Cláusula 1 §1].
41. Para demostrar que las mercaderías son conformes la defensa procederá a hacer un examen integral del artículo 35, específicamente, lo concerniente a lo que la CISG entiende como mercadería no conforme como excepción al párrafo primero de esta hipótesis normativa.
42. Se entiende a la conformidad como “*la correspondencia de la cosa entregada con el diseño que las partes realizaron de la prestación*” [Antoni Vaquer Aloy]. En este sentido, la Unión Europea considera a una mercadería conforme como aquella que: “a) se ajusta a la descripción del vendedor, b) son aptos para los usos previstos y c) presenten la calidad y el rendimiento que pueda fundadamente esperarse” [Directiva UE, 1999/44/CE].

43. El primer párrafo del artículo 35 indica qué podrá ser considerado como una mercadería conforme; el segundo párrafo de este numeral indica, a contrario sensu, qué no podrá ser considerado como una mercadería conforme.
44. El artículo 35(2)(a) se refiere a los usos ordinarios que se le pueden dar a los Enfriadores. En este sentido, los Enfriadores entregados a la contraparte cumplen con dicha característica pues, estos tienen el mismo rendimiento que aquellos producidos por otras compañías con las mismas características. Por ejemplo, la frecuencia de estos enfriadores ronda entre los 50 y 60 Hz, de la misma forma que los Enfriadores de la competencia [AGGREKO].
45. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, señaló en un examen de mercaderías respecto a los usos ordinarios que era el uso previsto por el comprador de los bienes en el momento de la celebración del contrato [Argentina, 24-04-2000].
46. En consecuencia, los usos ordinarios en la presente controversia quedan demostrados pues, los Enfriadores funcionan como la media de enfriadores de las mismas características existentes en el mercado.
47. El artículo 35(2)(b) hace referencia a los usos especiales que se le hayan hecho saber al vendedor al momento de la celebración del contrato [Caso CLOUT 606]. Estos, según consta en el Contrato [Hechos, Anexo 1, Cláusula 1 §1] y en la licitación privada [Hechos, §7] debían funcionar para climatizar un Centro de 110,000 m² respecto del proyecto inicial.
48. Por climatizar debe entenderse el “dotar a un espacio cerrado de las condiciones de temperatura, humedad relativa, calidad del aire y a veces también de presión necesarias para el bienestar de personas y/o la conservación de cosas” [Reglamento Interno de Instalaciones Térmicas de la Edificación].
49. El nivel de conformidad se determina con base en la información proporcionada por el vendedor respecto de los usos para los cuales se usará una mercadería [Caso CLOUT, 339].
50. El Tribunale di Trieste determinó que “[...] las mercaderías eran aptas para el fin particular que se dio a conocer expresamente al vendedor en el momento de la celebración del contrato” [Caso Italia, 2640/2016].
51. Las modificaciones contempladas en el Contrato [Anexo 1, Cláusula 1 §2], deben ser interpretadas como las modificaciones que E-Expo tenía derecho a realizar respecto al Sistema de Enfriamiento y no a los Enfriadores de forma individual.

52. El Sistema de Enfriamiento comprende todos los elementos necesarios para la perfecta y completa ejecución del Sistema de Aire Acondicionado. [Caso Anexo 1, Cláusula 1, página 2, párrafo 2]. Estos incluyen, de forma enunciativa más no limitativa; el termostato, compresor, condensador, dispositivo de expansión, evaporador y ductos [GSL Industrias].
53. E-Expo al momento de seleccionar a Integradora como ganadora de la Licitación, aceptó que la propuesta del Sistema de Enfriamiento (que no solo incluye a los Enfriadores) era suficientemente óptimo y eficiente para el Centro, esto se confirma con la celebración del Contrato.
54. En adición a esto, E-Expo al momento en que esta contestación se realizó, había permitido la instalación de 2 Enfriadores en el Sitio e Integradora estaba a la espera de poder instalar los 2 restantes una vez las siguientes etapas estuvieran terminadas [Caso Anexo 16, p.7, aclaración 19].
55. El artículo 35(2) en sus incisos (c) y (d), resulta inaplicable ya que Integradora no presentó muestras o modelo alguno a E-Expo para fabricar los Enfriadores e, igualmente, E-Expo no se inconformó respecto a algún desperfecto en el embalaje de éstos.
56. El artículo 35(3) resulta inaplicable, ya que no es materia de la litis actual dicha hipótesis.
57. Con un criterio similar al examen realizado hasta este momento, la Corte Suprema de Victoria sostuvo que “no había pruebas de que las mercancías no fueran conformes” [Caso Australia, 2010 VSC 328].
58. Es así que, del examen realizado integralmente al artículo 35, se puede concluir que no existe violación a este precepto respecto a los Enfriadores entregados, por tanto, es improcedente la declaración de la no conformidad de estos.

B. Integradora perdió el derecho a declarar la no conformidad de las mercaderías.

59. Mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020 [Caso, Anexo 10], E-Expo cuestionó la cantidad de enfriadores sin indicar alguna otra cosa.
60. Aun si las mercaderías no fueren conformes, el artículo 39(1) de la CISG establece que el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.
61. El Tribunal de Apelación de Szczecin estableció que el comprador había perdido el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercancías porque no informó al vendedor sobre los defectos de las mercancías dentro de un plazo razonable. [Caso Polonia, I ACa 637/12]

62. Es por esto que, E-Expo perdió el derecho a declarar la falta de conformidad de los Enfriadores, ya que, en ningún momento indicó los defectos encontrados en estos, de tal forma que no se le permitió a Integradora subsanar la no conformidad.

C. Integradora y CoolAir entregaron mercaderías dentro de un plazo razonable.

63. En la cláusula novena del Contrato se estableció que los Enfriadores debían entregarse dentro de los 8 meses posteriores a la realización del Primer Pago, el cual fue realizado el 2 de diciembre del 2019 [Caso, Anexo 1, p.2, Clausula 2].

64. En el correo electrónico fechado el 8 de septiembre del 2020, Integradora notificó a E-Expo que los Enfriadores ya habían sido embarcados y serían entregados en el Sitio el 17 de septiembre, informándole también que lograron solventar las dificultades resentidas en la cadena de suministro por la pandemia [Caso, Anexo 9]. El 17 de noviembre de 2020 el transportista de Integradora realizó la entrega de los Enfriadores en el Sitio [Caso, §28].

65. El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo de Medidas Preventivas [Caso, Anexo 2] el 24 de marzo de 2020 en el cual se suspendían diversas actividades económicas, las cuales incluían a la construcción.

66. El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo de Actividades Esenciales [Caso, Anexo 5] el 14 de mayo de 2020, por medio del cual, se reanudaban diversas actividades económicas entre las cuales se incluían a la construcción.

67. Entre la emisión del Acuerdo de Medidas Preventivas y el Acuerdo de Actividades Esenciales pasaron 52 días naturales. Es decir, durante el antes mencionado plazo ninguna actividad económica pudo realizarse salvo excepciones que no incluían a la construcción.

68. La Organización Mundial de la Salud, Estados Unidos y Delaware declararon la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-COV-2 el 30 de enero y 13 de marzo de 2020, respectivamente [OMS, 2020; EUA,2020; Delaware, 2020].

69. El artículo 33(a) de la CISG indica que el vendedor deberá entregar las mercaderías cuando con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha.

70. E-Expo estaba en pleno conocimiento de la circunstancia atípica que atravesaba el mundo en ese momento, esto queda demostrado con la Minuta [Caso, Anexo 3] y en el correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020 [Caso, Anexo 7].

71. A raíz de la pandemia, “las restricciones impuestas por el Gobierno Federal de Australia significarían que el vendedor no podría cumplir el contrato” [Balkan Yearbook of European and International Law, 2020].
72. Por tanto, derivado de la circunstancia atípica en la cual se vio involucrado el mundo entero, se puede concluir que E-Expo debía conceder un plazo razonable para entregar los Enfriadores a Integradora.
73. Derivado del correo electrónico de fecha 10 de agosto en el cual, E-Expo notificó a Integradora que el plazo para la entrega estaba por concluir [Caso, Anexo 8] aun cuando, la entrega debía realizarse a más tardar 8 meses después de la realización del primer pago [Caso, Anexo 1, Clausula 9], el cual, fue realizado el 2 de diciembre de 2019 [Caso, p.5, párrafo 11]. Concluyéndose que el plazo culminaba el día 2 de agosto de 2020.
74. Para apoyar lo antes dicho, “la parte inocente tiene que ofrecer a la parte incumplidora un plazo más amplio para el cumplimiento” [The Termination Regime in CISG].
75. Aunado a lo anterior, Integradora mediante diverso correo electrónico fechado el 15 de mayo de 2020 solicitó a E-Expo la entrada al Sitio [Caso, Anexo 6] para continuar con la supervisión del Centro.
76. De esta forma se advierte la disposición de Integradora para responsabilizarse de sus obligaciones contractuales de acudir al Sitio cumpliendo así con lo pactado en el Contrato [Caso, Anexo 1, Cláusula 1, §3].
77. Mediante correo electrónico fechado el 18 de mayo de 2020 E-Expo indicó a Integradora que era su convicción preservar la salud de sus trabajadores y, por tanto, el Sitio continuaría cerrado [Caso, Anexo 7].
78. Sumado a lo anterior, en el Contrato, Integradora se obligó a acatar todos los ordenamientos jurídicos aplicables al Proyecto y con motivo de éste [Hechos, Anexo 1, Clausula 4].
79. La entrega de las mercaderías no podía realizarse en la forma pactada en el Contrato porque: 1) Integradora cometería un hecho ilícito y; 2) E-Expo no se encontraba en el Sitio para recibir los enfriadores.
80. Como ya se estableció en párrafos anteriores el Acuerdo de Medidas Preventivas y el de Actividades Esenciales constituyen una disposición de observancia general para toda la República. Por lo que dichas disposiciones deben ser consideradas ley, por tanto, debían acatarse.

81. De forma que E-Expo suspendió sus actividades en concordancia con el Acuerdo de Medidas Preventivas, de lo cual se puede inferir que el personal de E-Expo no se encontraba en el Sitio para recibir los Enfriadores.
82. E-Expo no puede reclamar el incumplimiento puesto que no se acreditan ninguno de los supuestos anteriormente mencionados.

D. Integradora cumplió con las obligaciones de vendedor.

83. E-Expo cita en su demanda al artículo 31(a) de la CISG para fundar la naturaleza del Contrato, este mismo establece que el vendedor tiene la obligación de poner en poder del porteador las mercaderías cuando implique una transportación de éstas, derivado de la no estipulación de un lugar determinado en el instrumento contractual [CISG, Art. 31 (a)]. En el Contrato, se pactó que la entrega de los Enfriadores sería en el Sitio [Caso, Anexo 1, Clausula 9]. Por tanto, el precepto no aplica puesto que Integradora se comprometió a entregar los Enfriadores en el Sitio, es decir, sí se hace referencia a un lugar en específico.
84. Por otro lado, hacen referencia al artículo 32(1) de la CISG el cual regula que en caso de que el vendedor hubiere puesto en poder de un porteador mercaderías que no estuvieran plenamente identificadas a los efectos del contrato, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se identifiquen las mercaderías. Resulta inaplicable puesto que, Integradora en ningún momento puso en poder de un tercero los Enfriadores.

V. NO SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE INTEGRADORA.

A. La incorrecta fundamentación y la falta de elementos para motivar la acción.

85. Si bien, estamos de acuerdo con el planteamiento de E-Expo en cuanto a que la ley sustantiva aplicable será la CISG, los artículos citados por ellos denotan un evidente desconocimiento de dicha Convención, esto ha quedado demostrado en párrafos anteriores.
86. E-Expo argumenta la falta de conformidad de los Enfriadores en violación del artículo 35 (2)(b) pero, como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, este supuesto no se actualiza pues, se cumplieron con los usos específicos y las mercaderías funcionan.
87. El artículo 25 de la CISG establece que el incumplimiento esencial se actualizará cuando una de las partes cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.
88. Para determinar la esencialidad de un incumplimiento deben considerarse diversos factores pues, como se ha señalado, es una disposición de manejo sensible [Opinión n°5 de la CISG-AC].

89. Por consecuencia, la declaración de incumplimiento esencial de parte de E-Expo es improcedente toda vez que la contraparte en ningún momento consiguió acreditar que de los supuestos incumplimientos alegados, alguno pudiera tornarse esencial toda vez que: i) se entregaron mercaderías conformes; ii) se entregaron los Enfriadores en un plazo razonable y; iii) se cumplieron con todas las obligaciones del vendedor.

B. No existe transgresión del principio Pacta Sunt Servanda

90. E-Expo refiere la transgresión del principio Pacta Sunt Servanda fundándose en los artículos 9 de la CISG y 3.1 de la UNIDROIT 2004.
91. “El contrato obliga a los contratantes y debe ser cumplido sin excusa ni pretexto” [Bejarano Sánchez, p. 174].
92. El artículo 9(1) de la CISG establece que las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas [CISG, Art. 9].
93. Al respecto, hay que señalar que E-Expo refiere de forma incorrecta un artículo, ya que no especifica cuál de las dos hipótesis normativas contempladas es aplicable al caso, además resultan contradictorias.
94. E-Expo cita al artículo 3.1 de los Principios UNIDROIT respaldando su reclamación de la violación al principio antes mencionado.
95. A este efecto, la defensa hace las siguientes consideraciones: i) los principios UNIDROIT referidos no son la versión más reciente y por tanto pueden proveer un criterio impreciso respecto del presente caso y; ii) la citación del mismo resulta ambigua porque la materia que regula el precepto es extensa.
96. Integradora considera que la hipótesis normativa contenida en el primer párrafo del artículo antes mencionado es el aplicable para el presente caso. En este sentido, las demandadas cumplieron a cabalidad con lo estipulado en el Contrato pues, se entregaron los cuatro Enfriadores señalados en este. De lo anterior se puede concluir que no hay transgresión al principio *Pacta Sunt Servanda* pues, el Contrato fue cumplido a cabalidad por Integradora.

C. Integradora y CoolAir cumplieron con su deber de cuidado

97. E-Expo alega que Integradora no observó el deber de cuidado al no asistir al Sitio para supervisar los avances del proyecto pues, “no actuó de manera óptima y conforme a lo pactado en el Contrato”.

98. Consideramos que, la contraparte habla incorrectamente del deber de cuidado, ya que, Integradora si cumplió con la obligación de asistir al Sitio para supervisar e instalar los Enfriadores como ya ha quedado acreditado, por tanto, consideramos este punto resuelto con lo antes expuesto.

VI.E-EXPO NO ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO, ASÍ COMO SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA FACTURA.

A. E-Expo no acreditó el incumplimiento esencial.

99. E-Expo no acreditó el incumplimiento esencial de Integradora pues: 1) los Enfriadores entregados son conformes según lo dispuesto por la CISG y el Contrato y; 2) el resto de los supuestos incumplimientos alegados no constituyen en sí mismos incumplimientos que puedan considerarse esenciales.
100. Al respecto, la Cantonal Court of the Jura observó que el derecho de resolución de un contrato estaba sujeto a la existencia de un incumplimiento esencial del contrato, en el sentido del artículo 25 CISG. [Caso, CLOUT 937]
101. En este sentido, para acreditar que el incumplimiento deviene esencial, es necesario delimitar si el comprador puede hacer uso de las mercaderías de manera razonable [Opinión n° 5 de la CISG-AC; Caso, CLOUT 150]
102. En el presente caso, E-Expo en ningún momento se ve impedido para utilizar los Enfriadores conforme al criterio anterior, toda vez que, los Enfriadores funcionan en la forma esperada, motivo por el cual no podemos hablar de incumplimiento esencial.

B. E-Expo incumplió con el Contrato.

i. No cumplió debidamente con el pago estipulado en el Contrato.

103. E-Expo en el Contrato, se obligó a realizar la totalidad del pago constante de \$2'800,000.00 en 3 momentos distintos, a saber: i) 2 días posteriores a la firma del Contrato correspondiente al 50% de la contraprestación; ii) una vez recibidos los Enfriadores, realizaría el segundo pago correspondiente al 30% de la contraprestación y; iii) una vez instalados los Enfriadores, un último pago equivalente al 20% de la contraprestación [Anexo 1, cláusula 2].
104. E-Expo citó indebidamente en la Demanda el artículo 57 de la CISG, como hizo con otros numerales de la misma legislación antes combatidos en esta contestación, para establecer la naturaleza jurídica del Contrato. Sin embargo, al presente caso, el referido artículo es aplicable pues, E-Expo no realizó el segundo y tercer pago establecidos en el Contrato.

105. El artículo 57(1)(b) de la CISG establece que: el comprador deberá pagar el precio en el lugar en que se realice la entrega si este debe hacerse contra entrega de las mercaderías [CISG, Art. 57(1)(b)].
106. Al encontrarnos en este supuesto al tratarse de un pago diferido, resulta evidente la violación contractual que E-Expo realizó en perjuicio de Integradora, al haber incumplido con la obligación de realizar el segundo y tercer pago.
107. El artículo 58 de la CISG referido incorrectamente por la contraparte, resulta inaplicable al presente caso puesto que: i) en el Contrato sí se estableció en la cláusula segunda, los 3 momentos exactos en que se realizarían los pagos como ya quedó establecido; ii) el Contrato no implica mayores obligaciones del transporte de los Enfriadores más que las de entregarse en el Sitio y; iii) las estipulaciones consagradas en el Contrato resultan incompatibles con el párrafo tercero de este artículo.
108. Entonces, aunque si bien, el fundamento citado por la demandante no es aplicable para la hipótesis sugerida, lo resulta a favor de la demandada toda vez que fundan el hecho de que E-Expo no ha cumplido con su obligación de pago.
109. De la suma de que: 1) E-Expo no acreditó el incumplimiento esencial y; 2) E-Expo incumplió el Contrato, se concluye que E-Expo no estaba facultada para resolver el Contrato ni solicitar la cancelación de la Factura.

VII. E- EXPO DEBE INDEMNIZAR A INTEGRADORA POR DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS QUE SE GENEREN A CONSECUENCIA DEL ARBITRAJE.

110. Al no acreditarse los supuestos incumplimientos de la demandante e, incluso, demostrarse que aún no ha cumplido con la totalidad de su obligación, esta debe responder por el pago de los daños y perjuicios ocasionados, así como las costas arbitrales, por lo que Integradora y CoolAir se encuentran facultados para exigir dicho pago.
111. De conformidad con el artículo 74 de la CISG, la indemnización de daños y perjuicios comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. [CISG, Art.74 CISG]
112. Por otro lado, resulta aplicable el reglamento de la CCI, que estima en su artículo 38 como parte de las costas de arbitraje los honorarios, gastos de árbitros, administrativos, honorarios y gastos de peritos y los gastos razonables por las partes para su defensa en el arbitraje. [REGLAMENTO CCI, Art. 38]

113. Esta aclaración solo se hace de manera orientativa pues las partes de mutuo acuerdo han determinado realizar la cuantificación de estos en una etapa procesal posterior.

VIII. PUNTOS PETITORIOS.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente al tribunal arbitral:

- I. Declare que no tiene jurisdicción sobre CoolAir en virtud de que E-Expo no forma parte de los términos y condiciones.
- II. Declare que no tiene jurisdicción sobre Integradora debido a que existe dentro del Contrato una cláusula jurisdiccional que E-Expo debe observar y cumplir.
- III. Declare que Integradora y CoolAir no incurrieron en incumplimiento esencial y, por lo tanto, resulta improcedente la resolución del Contrato y la solicitud de cancelación de la Factura por parte de E-Expo.
- IV. Declare que Integradora entregó los Enfriadores en un plazo razonable.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 98, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Entrenador 1



Entrenador 2



Miembro 1



Miembro 2



Miembro 3



Miembro 4